

El cambio de titularidad no afectará al régimen de funcionamiento de los Centros.

Segundo. Dichos Centros quedan obligados al cumplimiento de la legislación vigente y a solicitar la oportuna revisión cuando haya de modificarse cualquiera de los datos que señala la presente Orden.

Tercero. Contra la presente Orden que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer, potestativamente, recurso de reposición ante la Excm. Sra. Consejera de Educación y Ciencia, en el plazo de un mes desde el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, de conformidad con los artículos 116 y 117 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, modificados por la Ley 4/1999, o recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo competente del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, conforme a lo establecido en los artículos 10 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Sevilla, 8 de marzo de 2004

CANDIDA MARTINEZ LOPEZ
Consejera de Educación y Ciencia

CONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE

RESOLUCION de 1 de marzo de 2004, de la Secretaría General Técnica, por la que se aprueba el deslinde de la vía pecuaria Vereda del Camino Bajo de Algarrobo, en el término municipal de Vélez-Málaga (Málaga) (VP 285/01).

Examinado el expediente de deslinde de la vía pecuaria denominada «Vereda del Camino Bajo de Algarrobo», en toda su extensión, en el término municipal de Vélez-Málaga (Málaga), instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Málaga, se desprenden los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La vía pecuaria denominada «Vereda del Camino Bajo de Algarrobo», en el término municipal de Vélez-Málaga (Málaga), fue clasificada por Orden Ministerial de fecha 29 de septiembre de 1964, publicada en el Boletín Oficial del Estado de fecha 19 de octubre de 1964.

Segundo. Mediante Resolución de la Viceconsejería de Medio Ambiente de fecha 15 de mayo de 2001, se acordó el inicio del deslinde de la vía pecuaria.

Tercero. Los trabajos materiales de deslinde, previos los anuncios, avisos y comunicaciones reglamentarias, se iniciaron el día 23 y finalizaron el día 25 de septiembre de 2002, notificándose dicha circunstancia a todos los afectados conocidos, siendo asimismo publicado, el citado extremo, en el Boletín Oficial de la Provincia de Málaga núm. 157, de 16 de agosto de 2002.

En el Acto de Apeo, se formularon alegaciones por parte de:

- Doña Elena Díez Vega, en nombre y representación de la Sociedad Azucarera Larios, S.A., manifiesta estar en desacuerdo con la intrusión que afecta a dicha sociedad, ya que en la descripción registral de la finca no figura como lindero vía pecuaria alguna, sino el camino de Algarrobo.

- Don Benjamín Faulí Perpiñá alega que el deslinde se está realizando en base a unos datos reflejados en unos planos cuyas coordenadas y datos topográficos se han tomado con anterioridad al inicio de las operaciones materiales de deslinde, lo que provoca indefensión a los posibles afectados.

- Don Augusto Santiago Salto manifiesta no estar de acuerdo con el deslinde por invadir una casa de su propiedad y que en su momento aportará documentación oportuna.

- Don José Luis Abad manifiesta que no está de acuerdo con el deslinde a la altura de la estaquillas 31D, 31I, 32D, 32D', 32D'' y 32I, por existir en la margen derecha un baldío, que según el alegante pertenece al Ministerio de Fomento, solicitando desplazar la vereda hacia dicho baldío.

- Don Luis García Parra, por su parte manifiesta desacuerdo con el deslinde, y será en la Exposición Pública cuando aporte la documentación que lo acredite.

- Don Rafael Sebastián Rojo Gil manifiesta no estar de acuerdo con la demarcación del eje actual de la realenga.

Las cuestiones planteadas por los arriba citados serán objeto de valoración en los Fundamentos de Derecho de la presente Resolución.

Cuarto. Redactada la Proposición de Deslinde, que se realiza de conformidad con los trámites preceptivos e incluyéndose claramente la relación de ocupaciones, intrusiones y colindancias, ésta se somete a exposición pública, previamente anunciada en el Boletín Oficial de la Provincia de Málaga núm. 62, de 1 de abril de 2003.

En dicha Proposición de Deslinde, dentro del período de Exposición Pública, se presentaron alegaciones de parte de:

- Don Plácido Jiménez Peláez, don José Ramos Jiménez, doña Olvido Ramos Robles, don Antonio Calzado Ramos, doña Remedios Recio Ramos, don Rafael Sebastián Rojo Gil y don Francisco Javier Cíezar Muñoz, en representación de ASAJA-Málaga, plantean las siguientes cuestiones:

1.^a Caducidad del expediente.

2.^a Falta de seguridad jurídica por cuanto que los datos en los que se apoyan los trabajos de deslinde no se tomaron en ese mismo acto. Incumplimiento de los arts. 19.5 y 19.3 del Reglamento de Vías Pecuarias.

3.^a Falta de notificación a los colindantes del comienzo de las operaciones materiales de deslinde.

4.^a Defectos en el acta de operaciones materiales que conforme al art. 19.5 del Reglamento de Vías Pecuarias, exige detallada referencia de los terrenos limítrofes, ocupaciones e intrusiones existentes.

5.^a Inexistencia de certificados de calibración de los aparatos utilizados en el deslinde.

6.^a Falta de notificación del trámite de audiencia, denegándose la posibilidad de formular alegaciones y proponer pruebas.

7.^a Inexistencia de referencia a vía pecuaria en la cartografía catastral, vuelo americano y planos del IGN.

8.^a En cuanto a los efectos y alcance del deslinde:

- Naturaleza posesoria del acto de deslinde.
- Valor de las inscripciones en el Registro de la Propiedad.
- Prescriptibilidad de las vías pecuarias.

9.^a Desarrollo del art. 8 de la Ley de Vías Pecuarias como competencia estatal.

10.^a Don Rafael Sebastián Rojo Gil manifestó en el acta de operaciones materiales de deslinde que no está de acuerdo con el eje actual de la vía pecuaria.

- Don Luis García Parra, alega lo que a continuación sigue:

1.^a La delimitación de la vía pecuaria es aleatoria, al no poder determinarse técnicamente con la exactitud aparen-

tada el trazado en base a unos planos que por su escala hacen imposible determinar por dónde discurría la vereda.

2.^a La finca que se ve afectada fue comprada a una persona, que por su profesión y edad, conocía perfectamente sus lindes, las cuales se pueden también acreditar mediante testimonio de los más viejos del lugar.

3.^a No le parece justo el trazado de la vía pecuaria, proponiendo desplazar la vereda por donde discurre según el alegante.

4.^a Que conforme a la Ley 3/1995, de Vías Pecuarias, las veredas no podrán tener una anchura superior a 20 metros.

- Doña Elena Díez Vega, en nombre y representación de la Sociedad Azucarera Larios, S.A. alega lo siguiente:

1.^a Falta de antecedentes sobre la existencia de vías pecuarias en el término municipal de Vélez-Málaga, consultados los Archivos de la Asociación de Ganaderos del Reino.

2.^a Que en la descripción registral de la finca propiedad del alegante no aparece como lindero vía pecuaria alguna, sino simplemente un «camino».

- Doña Carmen Elena García-Maldonado Sánchez, en nombre y representación de don Heliodoro Martín Díaz.

1.^a Existencia de error en el plano de la proposición de deslinde, referida a la titularidad de una parcela que aparece a nombre de una sociedad mercantil, cuando parte de ella es propiedad del alegante.

2.^a Que se compró la propiedad sin que conste referencia alguna a vía pecuaria, constando en catastro de rústica que la casa aparece fuera de la vía pecuaria.

El alegante cumple con el pago de impuestos sobre la propiedad, adjuntando pruebas documentales que lo acredita.

3.^a Que en su día el Ministerio de Industria autorizó la construcción de dos pozos, demostrándose que la Administración reconoce la propiedad de la finca en cuestión.

4.^a Que el nuevo trazado propuesto no coincide con el trazado del deslinde de 1999.

5.^a La construcción afectada por el deslinde data de 1900, por tanto es anterior a la Clasificación de 1964. Por otra parte, observando el terreno, la vereda no puede apartarse de un terreno apropiado para el paso, para introducirse en terrenos elevados o construcciones anteriores a 1964.

6.^a Solicita una comprobación «in situ», si lo expuesto no se considera suficiente.

Finalmente solicita modificación de la propuesta de deslinde, de manera que no afecte a los terrenos de su propiedad.

Las cuestiones planteadas por los citados en la relación anterior serán objeto de valoración en los Fundamentos de Derecho de la presente Resolución.

Quinto. El Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía emitió el preceptivo Informe, con fecha 4 de febrero de 2004.

A la vista de tales antecedentes son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Compete a esta Secretaría General Técnica la resolución del presente deslinde en virtud de lo preceptuado en el artículo 21 del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como el Decreto 179/2000, de 23 de mayo, por el que se aprueba la Estructura Orgánica Básica de la Consejería de Medio Ambiente.

Segundo. Al presente acto administrativo le es de aplicación lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias; el Decreto 155/1998, de 21 de julio, antes citado; la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común; la Ley 4/1999, de modificación de la Ley 30/1992, y demás legislación aplicable al caso.

Tercero. La vía pecuaria denominada «Vereda del Camino Bajo de Algarrobo», fue clasificada por Orden Ministerial de fecha 29 de septiembre de 1964, debiendo, por tanto, el Deslinde, como acto administrativo definitorio de los límites de cada vía pecuaria, ajustarse a lo establecido en el acto de Clasificación.

Cuarto. En cuanto a las alegaciones formuladas por los interesados ya referidos, se contesta lo siguiente:

- Don Benjamín Faulí Perpiñá plantea las siguientes cuestiones:

1.^o En cuanto a que la planimetría utilizada y los datos topográficos han sido tomados con anterioridad al inicio de las operaciones materiales de deslinde, decir que los datos topográficos con los que se cuenta, con independencia del momento exacto en el que se realicen las operaciones materiales de deslinde, se comprueban sobre el terreno y constan en el expediente para que sean conocidos por todos los interesados, descartándose cualquier posibilidad de indefensión para los afectados.

En ningún caso se vulnera el art. 19 del Reglamento de Vías Pecuarias por el hecho de tener en cuenta datos obtenidos antes del Acuerdo de Inicio. Los interesados han podido estar presentes en la realización de las operaciones materiales, la toma de datos es un aspecto meramente técnico en el que no está previsto por la normativa vigente la intervención directa de los interesados.

- Don Augusto Santiago Salto manifiesta no estar de acuerdo con el deslinde por invadir una casa de su propiedad y que en su momento aportará documentación oportuna. Respecto de lo que se informa que no habiendo presentado documentación alguna que desvirtúe el trabajo de investigación realizado por los técnicos encargados de realizar el deslinde, nada se puede rebatir desde el punto de vista técnico o jurídico.

- Don José Luis Abad manifiesta desacuerdo con el deslinde, solicitando que se desplace hacia un baldío, respecto de lo cual hay que decir que la plasmación física del trazado de la vía pecuaria a deslindar, responde al acto administrativo de clasificación, el cual ha de considerarse firme y consentido, tal y como expone la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de fecha 24 de mayo de 1999, resultando, por tanto, extemporánea su impugnación con ocasión del deslinde.

- Don Rafael Sebastián Rojo Gil manifiesta no estar de acuerdo con la demarcación del eje actual de la realenga. A este respecto, no aportando pruebas que desvirtúen el trabajo de investigación realizado por los técnicos encargados de realizar el deslinde, nada se puede rebatir desde el punto de vista técnico o jurídico.

Dentro del período de Exposición Pública, se presentaron alegaciones de parte de:

- Don Plácido Jiménez Peláez, don José Ramos Jiménez, doña Olvido Ramos Robles, don Antonio Calzado Ramos, doña Remedios Recio Ramos, don Rafael Sebastián Rojo Gil y don Francisco Javier Cíezar Muñoz, en representación de ASAJA-Málaga, plantean las siguientes cuestiones:

1.^a Por lo que se refiere a la caducidad alegada, informar que ésta no se ha producido. Si bien inicialmente, el plazo

para resolver el expediente de deslinde es de 18 meses, siendo la Resolución de la Viceconsejería por la que se acuerda el inicio de fecha 15 de mayo de 2001. Con fecha 12 de noviembre de 2002, se acuerda la ampliación del plazo de resolución por 9 meses más, conforme al art. 21.4 del Decreto 155/98, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía. Posteriormente, con fecha 11 de julio de 2003, la propuesta de resolución de deslinde es sometida preceptivamente a informe del Gabinete Jurídico, dando cumplimiento de esta manera, al art. 20.3 del citado Reglamento, procediéndose por dicho motivo a la interrupción del plazo para resolver, hasta la emisión de dicho Informe, que se produce con fecha 4 de febrero de 2004, todo ello de acuerdo con lo establecido en el art. 83.3 de la Ley 30/92, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Todo ello sin perjuicio de que el artículo 43.4 de la Ley 30/1992, efectivamente, establece que «cuando se trate de procedimientos iniciados de oficio no susceptibles de producir actos favorables para los ciudadanos, se entenderán caducados y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de cualquier interesado o de oficio por el propio órgano competente para dictar la resolución, en el plazo de treinta días desde el vencimiento del plazo en que debió ser dictada, excepto en los casos en que el procedimiento se hubiera paralizado por causa imputable al interesado, en los que se interrumpirá el cómputo del plazo para resolver el procedimiento».

A este respecto se ha de sostener, que el deslinde, como establece el art. 8 de la Ley 3/1995, de 23 de marzo, es el acto administrativo por el que se definen los límites de las vías pecuarias, de conformidad con lo establecido en el acto de clasificación. Por tanto, dada su naturaleza, el mismo no busca primariamente favorecer ni perjudicar a nadie, sino determinar los contornos del dominio público, de modo que sus principios tutelares alcancen certeza en cuanto al soporte físico sobre el que han de proyectarse.

El deslinde de las vías pecuarias constituye un acto administrativo que produce efectos favorables para los ciudadanos, en atención a la naturaleza de las vías pecuarias como bienes de dominio público, que, al margen de seguir sirviendo a su destino primigenio, están llamadas a desempeñar un importante papel en la satisfacción de las necesidades sociales, mediante los usos compatibles y complementarios.

En este sentido, nos remitimos al Informe 47/00-B emitido por el Gabinete Jurídico de la Consejería de Medio Ambiente.

Así, al procedimiento administrativo de deslinde de vías pecuarias, no le es de aplicación lo previsto en el mencionado artículo 43.4 de la LRJPAC, al no constituir el presupuesto previsto en el mismo: «procedimientos iniciados de oficio no susceptibles de producir actos favorables para los ciudadanos».

Respecto a la posible incidencia de la no resolución de los procedimientos de deslinde en el plazo establecido, se ha de manifestar que, conforme a lo establecido en el art. 63.3 de la Ley 30/1999, antes mencionada, dicho defecto constituye una irregularidad no invalidante.

Por tanto, la naturaleza del plazo establecido para la resolución de los procedimientos de deslinde, no implica la anulación de la resolución, al no tener un valor esencial, en atención a la finalidad del procedimiento de deslinde, que es definir los límites de la vía pecuaria de conformidad con lo establecido en el acto de clasificación.

2.^a Los datos topográficos con los que se cuenta, con independencia del momento exacto en el que se realicen las operaciones materiales de deslinde, se comprueban sobre el terreno y constan en el expediente para que sean conocidos por todos los interesados. No se vulnera el art. 19 del Reglamento de Vías Pecuarias por el hecho de tener en cuenta los datos obtenidos antes del Acuerdo de Inicio. Los interesados han podido estar presentes en la realización de las operaciones materiales, la toma de datos es un aspecto meramente técnico

en el que no está previsto por la normativa vigente la intervención directa de los interesados.

3.^a En cuanto a la falta de notificación de las operaciones materiales de deslinde, informar que por parte de la Administración, se ha dado cumplimiento a lo dispuesto tanto en la Ley como en el Reglamento de Vías Pecuarias, anunciándose la realización de las operaciones materiales de deslinde en el Boletín Oficial de la Provincia, tabloneros de anuncios de los Organismos interesados (Delegaciones Provinciales de Agricultura y Pesca, Obras Públicas y Transportes, Delegación del Gobierno Andaluz, Diputación Provincial de Málaga, Ministerio de Fomento y Confederación Hidrográfica del Sur) y tablón de edictos del Ayuntamiento de Vélez-Málaga. Además fueron notificadas las Asociaciones Ecologistas, Ganaderas y Agrarias y directamente los interesados identificados en el Catastro, todo ello según consta en el expediente.

4.^a Opone el alegante que el acta de apeo no se ha realizado conforme al art. 19.5 del Reglamento de Vías Pecuarias, respecto de lo cual, mantener que esa información detallada referente a terrenos limítrofes y a las aparentes ocupaciones e intrusiones, se incluye en la Proposición de deslinde que se somete a información pública.

5.^a Respecto a los certificados de calibración que solicita el alegante, manifestar que los únicos aparatos utilizados durante el apeo fueron dos cintas métricas de 30 m cada una, las cuales, de acuerdo con la información suministrada por el fabricante, cumplen la normativa europea vigente en la materia, indicando una tolerancia de $\pm 12,6$ mm, para una cinta de 30 metros de longitud.

6.^a En cuanto a lo alegado en referencia a no haberse notificado y abierto el trámite de audiencia, informar que el trámite de información pública y audiencia se ha efectuado conforme a lo previsto en el art. 8.7 de la Ley de Vías Pecuarias y art. 20 del Reglamento. En cualquier caso, no se ha producido indefensión ya que los interesados han podido formular las alegaciones que han estimado oportunas dándose respuesta en este escrito.

7.^a Por lo que se refiere a la inexistencia de referencia a vía pecuaria en la cartografía catastral, vuelo americano y planos del IGN, indicar que el deslinde de la vía pecuaria se ha realizado de acuerdo con la clasificación aprobada por Orden Ministerial de 29 de septiembre de 1964 y publicada en el BOE de 15 de octubre de 1964, BOP de 17 de octubre del mismo año. Del mismo modo, la planimetría y el vuelo citados forman parte del fondo documental de la presente proposición de deslinde y su función es complementaria al documento fundamental que es la citada clasificación; lo que significa que el hecho de que en los documentos citados por el alegante no aparezca la vía pecuaria en cuestión, no obsta su existencia.

8.^a En cuanto a los efectos y alcance del deslinde:

Sobre la naturaleza posesoria del deslinde, manifestar que a partir de la entrada en vigor de la Ley 3/1995, de Vías Pecuarias, el acto de deslinde se ha configurado como un acto no estrictamente posesorio ya que como declara el art. 8.3 de la Ley «el deslinde aprobado declara la posesión y la titularidad demanial a favor de la Comunidad Autónoma dando lugar al amojonamiento y sin que las inscripciones en el Registro de la Propiedad puedan prevalecer frente a la naturaleza demanial de los bienes deslindados».

Referente a la adquisición del terreno mediante Escritura Pública, inscrita además en el Registro de la Propiedad, hemos de mantener que la protección del Registro no alcanza a los datos de mero hecho de los bienes de dominio público, y el hecho de señalar que limita con una vía pecuaria ni prejuzga ni condiciona la extensión ni la anchura de ésta.

En este sentido se pronuncia la Jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo y la Dirección General de Registros y del Notariado en cuanto declaran que la fe pública registral no comprende los datos físicos ya que, según la Ley Hipotecaria,

los asientos del Registro no garantizan que el inmueble tenga la cabida que consta en las respectivas inscripciones.

El Gabinete Jurídico de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía completa su argumentación enmarcándola en una consideración genérica sobre la posibilidad abstracta del Registro de incidir en el dominio público.

Parten de la afirmación doctrinal de que el Registro le es indiferente al dominio público, citando concretamente a Beraud y Lezon, en cuanto entienden que los bienes de dominio público carecen de potencialidad jurídica para ser salvaguardados por la inscripción, ya que su adscripción a fines de carácter público los sitúa fuera del comercio de los hombres, haciéndoles inalienables e imprescriptibles, llevando en su destino la propia garantía de inatacabilidad o inmunidad, de manera que en ellos la inscripción es superflua.

En lo que se refiere a la prescripción adquisitiva, aducida de contrario, por el transcurso de los plazos legales, ha de indicarse que, sin duda, corresponde a un estado de cosas anterior en el tiempo a la promulgación de la Ley 3/1995, de Vías Pecuarias.

Además, ya la Ley de Vías Pecuarias de 27 de junio de 1974 intentaba conciliar la voluntad de demanializar con el respeto de los derechos adquiridos.

De todo ello se deduce claramente que con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley de 1974 ni pueden entenderse iniciables cómputos del plazo de prescripción, ni podrían completarse plazos de prescripción iniciados con anterioridad.

En cualquier caso, las cuestiones de propiedad que el interesado quisiera plantear, deberá hacerlo ante los tribunales ordinarios.

9.^a En cuanto a la posible inconstitucionalidad y falta de desarrollo reglamentario por parte del art. 8 de la Ley antes citada, así como a la competencia estatal de dicho desarrollo, sostener que dicho artículo resulta de aplicación directa, al establecer con claridad que las inscripciones del Registro de la Propiedad no pueden prevalecer frente a la naturaleza demanial de los bienes deslindados.

Así mismo, tampoco puede prosperar la alegación relativa a la posible inconstitucionalidad de dicho precepto al no constituir una norma de carácter expropiatorio dado que no hay privación de bienes a particulares, sino determinación de los límites físicos del dominio público.

10.^a Respecto del desacuerdo con el eje de la vía pecuaria, manifestado por don Rafael Sebastián Rojo Gil, se informa que no habiendo presentado documentación alguna que desvirtúe el trabajo de investigación realizado por los técnicos encargados de realizar el deslinde, nada se puede rebatir desde el punto de vista técnico o jurídico.

- Don Luis García Parra, alega las siguientes cuestiones:

1.^a La existencia de un acto administrativo previo al deslinde, como es el acto de clasificación, en el que se determinan la existencia, denominación, anchura, trazado y demás características físicas (art. 8 de la Ley de Vías Pecuarias y art. 17 del Reglamento de Vías Pecuarias), excluye cualquier tipo de arbitrariedad o aleatoriedad a la hora de fijar los límites físicos. Dicho acto de clasificación se basa en estudios donde constan las referencias que existen en el fondo documental del art. 6 del Reglamento de Vías Pecuarias, en los municipios por donde discurre la vía y datos de cualesquiera otros fondos, lo que permite afirmar que en toda la actuación de la Administración se ha excluido la arbitrariedad.

Por otra parte, el trazado por el que se ha definido físicamente el acto de deslinde, sin perjuicio de la firmeza del acto de clasificación, en el que queda determinado dicho acto y al que ya se ha aludido a lo largo de la exposición y a ello nos remitimos, está debidamente apoyado en la constitución de un fondo documental y un estudio previo consistente en:

- Estudio del Proyecto de Clasificación de Vías Pecuarias de Vélez-Málaga, provincia de Málaga.

- Creación de un Fondo Documental, para lo cual se ha recopilado información en diferentes instituciones tales como el Instituto Geográfico Nacional y Archivo de la Gerencia Territorial de Catastro.

- Conexión de toda la documentación recopilada con lo expuesto en el citado Proyecto de Clasificación, aprobado por Orden Ministerial de 29 de septiembre de 1964.

- Trabajos de campo de reconocimiento de la vía pecuaria objeto de este proyecto, utilizando cartografía actual (Mapa Topográfico Andaluz, Mapas 1/50.000 y 1/25.000 del IGN y del Instituto Geográfico del Ejército y Vuelo Fotogramétrico a escala 1/8.000, elaborado para la confección de los planos de deslinde).

Con dicho vuelo se ejecutaron los trabajos topográficos de campo, consistentes en determinar numerosos puntos de apoyo de coordenadas conocidas, así como en la consolidación de ciertas bases de replanteo con sus correspondientes coordenadas UTM, previo estacionamiento de receptores en los Vértices Geodésicos de la zona, para la consecución del proceso de aerotriangulación.

Posteriormente, se obtuvo la Restitución del citado vuelo, plasmando la franja de terreno que albergaría a la vía pecuaria en planos a escala 1/1.000 de precisión subcentimétrica. Sobre dichos planos se digitalizaron las líneas base de la vía pecuaria y los mojones que la definirían.

Con todos estos trabajos se consiguió trazar con seguridad el itinerario de la vía pecuaria a deslindar, gracias a la plasmación sobre ese plano a escala 1/1.000 del dibujo que de esta vía pecuaria delata el croquis de la clasificación, teniendo en cuenta linderos y otras manifestaciones geográficas, para representarlo mediante mojones con coordenadas UTM, según lo expuesto en el citado Proyecto de Clasificación.

2.^a Respecto de los testimonios de los vecinos del lugar, sin dudar de la veracidad de sus afirmaciones no se pueden considerar pruebas que puedan desvirtuar el trabajo de investigación realizado por los técnicos encargados de realizar el deslinde.

3.^a En cuanto a la falta de justificación del trazado propuesto nos remitimos a lo informado en el punto primero, habiendo sido determinado el trazado en el acto de clasificación, acto firme y consentido, aprobado por Orden Ministerial de fecha 29 de septiembre de 1964 y publicada en el BOE de 15 de octubre; discutiéndose en este expediente únicamente los límites de la vía pecuaria siempre de conformidad con el acto de clasificación.

4.^a Referente a la anchura de la vía pecuaria, de nuevo hay que referirse al acto de clasificación, por ser en dicho acto en el que quedó determinada la anchura de la vía pecuaria, junto con el trazado y demás características físicas. Por tanto, no cabe impugnar en este procedimiento de deslinde la anchura de la vía pecuaria que se determinó y adquirió firmeza a través de la Clasificación.

- Doña Elena Díez Vega, en nombre y representación de la Sociedad Azucarera Larios, S.A., alega lo siguiente:

1.^a La alegante se refiere al art. 13 del Reglamento de Vías Pecuarias que regula el procedimiento de Clasificación cuando el expediente que nos ocupa es un deslinde que conforme a lo previsto en el art. 8 de la Ley de Vías Pecuarias y el art. 17 del Reglamento, se realiza de acuerdo con la clasificación ya citada.

2.^a Esta manifestación ya fue recogida en el acta de operaciones materiales de deslinde. En cuanto a la inscripción registral de las fincas afectadas, decir que las actuaciones de deslinde no ponen en tela de juicio las propiedades de los alegantes, solo se trata de recuperar el dominio público pecuario, el cual es imprescriptible a tenor de lo dispuesto

en el art. 2 de la Ley de Vías Pecuarias citada, así como en el art. 3 del Reglamento de Vías Pecuarias. A este respecto es de destacar que la doctrina del Tribunal Supremo ha sido unánime en cuanto al alcance de la protección registral. Es reiterada la doctrina del Tribunal Supremo en cuanto a que «el principio de fe pública registral, atribuye a las inscripciones vigentes carácter de veracidad en cuanto a la realidad jurídica, pero no con carácter absoluto e ilimitado, ya que ampara datos jurídicos y opera sobre la existencia, titularidad y extensión de los derechos reales e inmobiliarios inscritos, no alcanzando la presunción de exactitud registral a los datos y circunstancias de mero hecho (cabida, condiciones físicas, límites y existencia real de la finca), de manera que la presunción iuris tantum que establece el art. 38 de la Ley Hipotecaria, cabe ser desvirtuada por prueba en contrario que acredite la inexactitud del asiento registral...» (sentencia de 3 de junio de 1989). Asimismo, la Sentencia de 1 de octubre de 1991 dispone «El Registro de la Propiedad carece de una base física fehaciente ya que reposa sobre las simples declaraciones de los otorgantes y así caen fuera de la garantía que presta cuantos datos registrales se corresponden con hechos materiales... sin que la institución responda de la exactitud de los datos y circunstancias de puro hecho ni, por consiguiente, de los datos descriptivos de la finca».

Hay que añadir que el dominio público normalmente no ha tenido acceso al Registro de la Propiedad, quizá por la evidencia de su uso, de ahí que no se mencione en la mayoría de las escrituras, salvo en ciertos casos concretos en los que las vías pecuarias han actuado como linderos entre fincas. No obstante, la no inscripción no obsta la existencia de la vía pecuaria. De hecho en ninguna norma legal ni reglamentaria se impone tal requisito a la existencia de las vías.

- Doña Carmen Elena García-Maldonado Sánchez, en nombre y representación de don Heliodoro Martín Díaz.

1.^a Contrastada la información aportada con la documentación expuesta al público, se ha comprobado la veracidad de las afirmaciones formuladas por el alegante en cuanto al error en la adjudicación de la superficie y propiedad de la intrusión núm. 41 (colindancia núm. 43), procediéndose a su rectificación inmediata.

2.^a Por lo que se refiere a este apartado, reiterar lo informado anteriormente en relación a los títulos de propiedad y su inscripción en el Registro de la Propiedad (punto segundo de la anterior alegación).

3.^a Las autorizaciones del Ministerio de Industria para la construcción de dos pozos, no obstan a la existencia de la vía pecuaria.

En base a la documentación histórica manejada en la elaboración de la presente propuesta de deslinde, no se aprecian cambios significativos.

4.^a Por lo que se refiere a la falta de correspondencia entre el presente deslinde y el anterior, exponer que el anterior expediente de deslinde fue archivado por Resolución de la Secretaría General Técnica, de fecha 7 de mayo de 2001, motivado por la detección de un error de hecho, consistente en que las superficies intrusas y libres variaban sustancialmente de las reflejadas en la planimetría original, sometida a exposición pública. Así pues, el presente deslinde es el resultado de un extenso estudio que sustituye y corrige al que se realizó con motivo de los deslindes de 1999 que citan los alegantes.

5.^a La existencia de construcciones centenarias no impiden la existencia de la vía pecuaria, por cuanto que el acto de clasificación es un acto declarativo por el que se determina la existencia de la misma; insistiendo en el carácter declarativo y no constitutivo de dicho acto de clasificación.

En base a la documentación histórica manejada en la elaboración de la presente propuesta de deslinde, no se aprecian cambios significativos en el trazado del camino tomado

como referencia para el deslinde de la vía, tampoco podemos utilizar los actuales desmontes existentes, resultado de las obras de acondicionamiento de la carretera, como argumento referido a la dificultad del tránsito ganadero, tampoco podemos obviar el carácter generalista de las descripciones de las vías pecuarias en los proyectos de clasificación, por lo que el hecho de que en dichas descripciones no se detalle exactamente el paso junto a una u otras construcciones, no es indicativo de que éstas no se encuentren afectadas por la vía pecuaria en cuestión.

6.^a En cuanto a la comprobación «in situ», indicar que dicha comprobación se realizó en el acto de operaciones materiales de deslinde que tuvo lugar el día 15 de octubre de 2002, de conformidad con el art. 19 del Reglamento de Vías Pecuarias, y mediante la supervisión en el terreno con anterioridad en las operaciones de replanteo.

En cuanto a la modificación de trazado solicitada, manifestar que se trata de un procedimiento independiente al procedimiento de deslinde que nos ocupa, que se regula en el art. 32 y siguientes del Reglamento de Vías Pecuarias.

Considerando que en el presente deslinde se ha seguido el procedimiento legalmente establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Procedimiento Administrativo Común, con sujeción a lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias y al Decreto 155/1998, de 21 de julio, que aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y demás legislación aplicable al caso.

Vistos la propuesta favorable al deslinde, formulada por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Málaga con fecha 26 de junio de 2003, así como el informe del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía emitido con fecha 4 de febrero de 2004,

HE RESUELTO

Desestimar las alegaciones presentadas a la Proposición de Deslinde, en virtud de lo expuesto en los Fundamentos de Derecho de la presente Resolución.

Aprobar el deslinde de la vía pecuaria denominada «Vereda del Camino Bajo de Algarrobo», en toda su longitud, en el término municipal de Vélez-Málaga (Málaga), a tenor de la descripción que sigue, y en función de las coordenadas que se anexan a la presente Resolución.

Descripción: Finca rústica, en el término municipal de Vélez Málaga, provincia de Málaga, de forma alargada con una anchura legal de 20,89 m y una longitud deslindada de 6.177,11 m, la superficie deslindada a de 128.858,20 m², que en adelante se conocerá como «Vereda del Camino Bajo de Algarrobo» y posee los siguientes linderos:

«Norte, con Ruiz Santiago Alfonso Augusto, Castillo Cervilla Francisco, Santiago Bellido Rafael, Santiago Salto Augusto, Díaz Pastor Concepción, Guerrero Cano José, Floricultura Costa del Sol, S.A., Guerrero Cano José, Aules Balcells María, Ruiz Sánchez Matilde, Ruiz Guerrero Manuel, Gutiérrez Cabello Manuel, Gutiérrez Cabello José, Fernández Vela Miguel, Lavado Chica Manuel, Guerrero Gil José Esteban, García Parra Luis, Gómez Maldonado Telesforo, Corral Peláez Carlos, Díaz Escolano Angel, Ramos Calzado Manuel, Ramos Noble Olvido, Ramos Ruiz Enrique, Recio Ramos Remedio, Hnos. Segovia Melgares, Extremera Gil Baldomero, Martín Pendón Sebastián, Díaz Segovia Manuel. Sur, con Carrión Santos Rosa, Sociedad Azucarera Larios, S.A., Ruiz Sanz Anastasio, Carrión Santos Dolores, Hnos. Carmona Ruiz, Díaz Pastor Fructuoso José, Floricultura Costa del Sol, S.A., Compañía de Jesús, Sánchez Camacho José, Arrebola Guerrero Francisco, García Jiménez Francisco, Toto, S.A., Rojo Gil Rafael Sebastián, Ramos del Corral M.^a Estrella, Jiménez Peláez Plácido, Portillo Ramos

Manuel, Sedano Jiménez Carlos, Aranda Ramos Francisco, Martín Díaz Heliodoro, Amiber, S.A., Ramos Martín Manuel, Ramos Calzado Antonio, Calzado Ramos Ana, Calzado Ramos María, Calzado Ramos Antonio, Extremera González, Jiménez González Federico y de la Junta de Andalucía (C.O.P.T. N340). Este, con las propiedades de Díaz Segovia Esteban, término municipal de Algarrobo y Vía Pecuaría núm. 1 de dicho término "Vereda del Camino Bajo de Algarrobo". Oeste, con el casco urbano de Vélez Málaga, con el término municipal de Algarrobo y con las propiedades de Márquez Arrebola Dolores, Villena Aguilar José, Ariza Portillo Miguel, Peláez Calderón Sebastián, González Ramos Aurelio. Al Norte; con Ruiz Santiago Alfonso Augusto, Castillo Cervilla Francisco, Santiago Bellido Rafael, Santiago Salto.»

Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada, conforme a la Ley 4/1999, de modificación de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en el plazo de un mes desde la notificación de la presente, ante la Consejera de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía.

Lo que así acuerdo y firmo en Sevilla, 1 de marzo de 2004.- El Secretario General Técnico, Manuel Requena García.

ANEXO

REGISTRO DE COORDENADAS U.T.M. Vereda del Camino Bajo de Algarrobo (T.M. Vélez-Málaga)

ESTACAS	X	Y
1I	402595,231	4070409,941
2I	402644,844	4070345,223
3I	402765,577	4070338,380
3I'	402770,988	4070337,346
3I''	402775,941	4070334,933
4I	402823,346	4070303,494
5I	402859,928	4070281,752
6I	402902,500	4070283,472
6I'	402907,775	4070283,014
6I''	402912,766	4070281,243
7I	402946,597	4070264,144
8I	403034,401	4070250,511
9I	403107,279	4070246,763
9I'	403111,332	4070246,151
10I	403231,756	4070215,669
11I	403352,180	4070185,187
11I'	403356,375	4070183,630
11I''	403360,143	4070181,217
12I	403421,405	4070131,967
13I	403482,666	4070082,717
14I	403558,765	4070049,823
15I	403634,864	4070016,930
15I'	403638,523	4070014,891
15I''	403641,701	4070012,163
16I	403695,821	4069955,349
17I	403749,941	4069898,535
18I	403857,620	4069832,991

ESTACAS	X	Y
18I'	403860,098	4069831,223
19I	403919,291	4069782,103
20I	403977,986	4069733,395
20I'	403982,748	4069727,745
20I''	403985,246	4069720,791
21I	403999,872	4069634,008
21I'	404000,102	4069632,128
22I	404005,133	4069566,301
23I	404008,458	4069522,809
24I	404013,120	4069447,008
25I	404068,552	4069464,476
25I'	404072,261	4069465,284
25I''	404076,055	4069465,406
26I	404111,607	4069463,318
26I'	404116,589	4069462,410
26I''	404121,207	4069460,330
27I	404165,742	4069433,345
28I	404245,914	4069432,609
28I'	404249,462	4069432,272
29I	404383,505	4069407,885
29I'	404386,854	4069406,983
30I	404478,918	4069373,836
31I	404570,594	4069358,826
32I	404662,713	4069343,744
33I	404711,988	4069356,146
34I	404761,263	4069368,548
34I'	404763,712	4069369,011
34I''	404766,198	4069369,179
35I	404846,007	4069369,806
35I'	404852,928	4069368,684
35I''	404859,087	4069365,336
36I	404912,110	4069323,626
36I'	404914,103	4069321,840
37I	404959,733	4069275,351
38I	405009,809	4069260,318
38I'	405014,310	4069258,365
39I	405083,234	4069218,254
39I'	405087,976	4069214,476
39I''	405091,433	4069209,497
40I	405126,824	4069138,299
40I'	405128,356	4069134,174
40I''	405128,991	4069129,821
41I	405130,552	4069090,087
42I	405139,527	4069050,816
43I	405162,579	4069025,590
44I	405204,268	4069007,892
44I'	405206,355	4069006,865
45I	405321,269	4068942,151
46I	405391,582	4068928,008
46I'	405398,260	4068925,411
46I''	405403,667	4068920,711
47I	405444,741	4068870,224
48I	405485,814	4068819,737
49I	405516,814	4068795,997
49I'	405519,019	4068794,047
49I''	405520,928	4068791,807
50I	405573,381	4068720,655
51I	405687,420	4068649,240
52I	407425,989	4067806,953
53I	407438,141	4067791,493

ESTACAS	X	Y
54I	407487,358	4067814,201
54I'	407495,000	4067816,093
54I''	407502,800	4067815,023
55I	407578,880	4067789,305
56I	407619,453	4067798,162
57I	407646,612	4067833,209
57I'	407655,110	4067839,705
57I''	407665,710	4067841,143
58I	407704,039	4067836,361
58I'	407709,386	4067834,957
58I''	407714,177	4067832,199
59I	407765,182	4067793,025
60I	407819,923	4067783,954
60I'	407826,744	4067781,556
61I	407864,436	4067739,696
62I	407896,533	4067702,416
63I	407933,556	4067692,488
64I	407981,915	4067704,877
64I'	407987,457	4067705,528
64I''	407992,973	4067704,688
65I	408051,730	4067687,476
65I'	408054,112	4067686,618
65I''	408056,373	4067685,478
66I	408105,964	4067656,588
67I	408125,470	4067659,396
67I'	408129,814	4067659,564
67I''	408134,100	4067658,830
68I	408209,061	4067637,756
69I	408280,716	4067652,050
69I'	408283,400	4067652,406
69I''	408286,108	4067652,413
70I	408356,960	4067647,977
71I	408376,060	4067665,914
71I'	408384,749	4067670,809
71I''	408394,718	4067671,117
72I	408431,568	4067663,259
72I'	408438,417	4067660,458
72I''	408443,861	4067655,445
73I	408481,651	4067605,574
74I	408540,991	4067583,947
75I	408600,331	4067562,321
76I	408628,576	4067600,804
76I'	408637,951	4067607,955
76I''	408649,705	4067608,889
77I	408680,905	4067602,345
78I	408720,241	4067602,068
78I'	408728,350	4067600,368
78I''	408735,161	4067595,648
79I	408786,774	4067541,903
80I	408826,258	4067525,710
81I	408948,934	4067558,014
81I'	408958,635	4067558,238
81I''	408967,391	4067554,055
82I	409014,358	4067516,069
82I'	409015,957	4067514,634
82I''	409017,400	4067513,042
83I	409065,030	4067454,729
84I	409112,659	4067396,416
85I	409164,082	4067359,840
85I'	409170,754	4067351,965
85I''	409172,842	4067341,857

ESTACAS	X	Y
86I	409169,238	4067263,558
87I	409175,848	4067140,423
87I'	409175,876	4067138,972
87I''	409175,802	4067137,522
88I	409175,125	4067129,601
1D	402575,151	4070404,183
1D'	402576,575	4070400,543
1D''	402578,652	4070397,232
2D	402628,265	4070332,514
2D'	402635,074	4070326,759
2D''	402643,662	4070324,367
3D	402764,395	4070317,524
4D	402812,230	4070285,800
5D	402849,255	4070263,794
5D'	402854,802	4070261,501
5D''	402860,771	4070260,879
6D	402903,343	4070262,599
7D	402937,174	4070245,500
7D'	402940,204	4070244,256
7D''	402943,392	4070243,502
8D	403031,196	4070229,869
8D'	403033,327	4070229,649
9D	403106,205	4070225,900
10D	403226,630	4070195,418
11D	403347,054	4070164,935
12D	403408,316	4070115,686
13D	403469,578	4070066,436
13D'	403471,880	4070064,827
13D''	403474,378	4070063,542
14D	403550,477	4070030,648
15D	403626,576	4069997,754
16D	403680,695	4069940,941
17D	403734,815	4069884,127
17D'	403736,834	4069882,269
17D''	403739,079	4069880,691
18D	403846,758	4069815,147
19D	403905,951	4069766,027
20D	403964,646	4069717,319
21D	403979,273	4069630,536
22D	403984,298	4069564,786
23D	403987,617	4069521,372
24D	403992,269	4069445,725
24D'	404001,290	4069429,791
24D''	404019,399	4069427,084
25D	404074,830	4069444,552
26D	404110,382	4069442,464
27D	404154,917	4069415,479
27D'	404160,030	4069413,252
27D''	404165,551	4069412,456
28D	404245,722	4069411,720
29D	404379,766	4069387,332
30D	404471,841	4069354,182
30D'	404473,670	4069353,616
30D''	404475,542	4069353,221
31D	404567,219	4069338,211
32D	404659,338	4069323,128
32D'	404663,593	4069322,872
32D''	404667,812	4069323,486
33D	404717,087	4069335,888
34D	404766,362	4069348,290
35D	404846,171	4069348,917

ESTACAS	X	Y
36D	404899,195	4069307,207
37D	404944,825	4069260,718
37D'	404948,936	4069257,468
37D''	404953,727	4069255,343
38D	405003,803	4069240,310
39D	405072,727	4069200,198
40D	405108,117	4069129,000
41D	405109,679	4069089,267
41D'	405109,844	4069087,338
41D''	405110,187	4069085,433
42D	405119,162	4069046,162
42D'	405121,023	4069041,122
42D''	405124,107	4069036,723
43D	405147,158	4069011,498
43D'	405150,511	4069008,539
43D''	405154,416	4069006,362
44D	405196,104	4068988,663
45D	405311,018	4068923,949
45D'	405313,994	4068922,569
45D''	405317,149	4068921,671
46D	405387,463	4068907,528
47D	405428,536	4068857,041
48D	405469,609	4068806,553
48D'	405471,261	4068804,750
48D''	405473,113	4068803,151
49D	405504,113	4068779,411
50D	405556,566	4068708,259
50D'	405559,179	4068705,335
50D''	405562,293	4068702,950
51D	405678,744	4068630,025
52D	407414,779	4067787,411
53D	407421,718	4067778,583
53D'	407433,253	4067771,183
53D''	407446,893	4067772,525
54D	407496,110	4067795,233
55D	407572,190	4067769,515
55D'	407577,720	4067768,447
55D''	407583,335	4067768,896
56D	407623,908	4067777,753
56D'	407630,606	4067780,499
56D''	407635,965	4067785,366
57D	407663,124	4067820,413
58D	407701,453	4067815,632
59D	407752,458	4067776,458
59D'	407756,863	4067773,863
59D''	407761,767	4067772,416
60D	407816,508	4067763,345
61D	407848,600	4067726,066
62D	407880,702	4067688,786
62D'	407885,419	4067684,728
62D''	407891,122	4067682,239
63D	407928,146	4067672,311
63D'	407933,440	4067671,598
63D''	407938,741	4067672,252
64D	407987,100	4067684,641
65D	408045,857	4067667,428
66D	408095,448	4067638,538
66D'	408101,972	4067636,083
66D''	408108,940	4067635,911
67D	408128,446	4067638,719
68D	408203,408	4067617,646

ESTACAS	X	Y
68D'	408208,255	4067616,882
68D''	408213,148	4067617,270
69D	408284,803	4067631,564
70D	408355,655	4067627,127
70D'	408364,040	4067628,323
70D''	408371,261	4067632,749
71D	408390,361	4067650,687
72D	408427,211	4067642,828
73D	408465,002	4067592,958
73D'	408469,244	4067588,768
73D''	408474,498	4067585,947
74D	408533,838	4067564,320
75D	408593,178	4067542,694
75D'	408606,386	4067542,327
75D''	408617,172	4067549,960
76D	408645,417	4067588,444
77D	408676,617	4067581,900
77D'	408678,676	4067581,575
77D''	408680,758	4067581,456
78D	408720,093	4067581,179
79D	408771,706	4067527,433
79D'	408775,023	4067524,631
79D''	408778,847	4067522,575
80D	408818,332	4067506,382
80D'	408824,884	4067504,865
80D''	408831,578	4067505,509
81D	408954,254	4067537,813
82D	409001,221	4067499,827
83D	409048,851	4067441,514
84D	409096,480	4067383,201
84D'	409098,388	4067381,161
84D''	409100,551	4067379,393
85D	409151,974	4067342,817
86D	409148,370	4067264,518
86D'	409148,378	4067262,438
87D	409154,988	4067139,303
88D	409154,457	4067133,087

RESOLUCION de 1 de marzo de 2004, de la Secretaría General Técnica, por la que se aprueba el deslinde de la vía pecuaria Vereda de la Crujía, en el tramo desde su inicio, hasta 400 metros antes de su finalización, en el término municipal de Vélez-Málaga, provincia de Málaga (VP 286/01).

Examinado el Expediente de Deslinde parcial de la Vía Pecuaria «Vereda de la Crujía», en el término municipal de Vélez-Málaga, provincia de Málaga, instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Málaga, se ponen de manifiesto los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La Vía Pecuaria «Vereda de la Crujía», en el término municipal de Vélez-Málaga, fue clasificada por Orden Ministerial de 29 de septiembre de 1964.

Segundo. Mediante Resolución de fecha 15 de mayo de 2001, de la Viceconsejería de Medio Ambiente, se acordó el Inicio del Deslinde de la vía pecuaria antes referida, en el término municipal de Vélez-Málaga, provincia de Málaga.